

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 1.031. El Juez, á propuesta del administrador, y oyendo á los herederos reconocidos en la forma expresada en el art. 1.017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá decretar la venta de cualquiera de dichos bienes, verificándola en pública subasta y previo avalúo por peritos.

La de los efectos públicos, se hará al precio de cotizacion por medio de Agente de Bolsa ó Corredor que nombrará el Juez.

Art. 1.032. Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos anteriormente para las de los arrendamientos, sin otra excepcion que la de reducir á diez dias el término para la de los frutos y bienes muebles ó semovientes.

Art. 1.033. El administrador no tendrá derecho á otra retribucion que la siguiente:

1.º Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los

incluidos en el inventario, percibirá el 2 por 100.

Los que procedan de su administracion, á que se refiere el art. 1.020, se considerarán comprendidos en el núm. 4.º

2.º Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera especie, el 1 por 100.

3.º Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100.

4.º Sobre los demás ingresos que haya en la administracion, por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Juez le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideracion los productos del caudal y el trabajo de la administracion.

Tambien podrá acordar el Juez, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo.

Art. 1.034. Se conservarán las administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado fuera de la poblacion en que se siga el juicio, con la misma retribucion y facultades que aquel les hubiere otorgado.

Art. 1.035. Dichos administradores rendirán sus cuentas, y remitirán lo que recauden al administrador judicial, considerándose como dependientes del mismo, pero no podrán ser separados por este si no por causa justa y con autorizacion del Juez.

Con la misma autorizacion podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad, las vacantes que resultaren.

## TÍTULO X.

*De las testamentarias.*

## SECCION PRIMERA.

## Disposiciones generales.

Art. 1.036. El juicio de testamentaria podrá ser voluntario ó necesario.

Art. 1.037. Será voluntario cuando lo promoviere parte legítima.

Art. 1.038. Serán parte legítima para promoverlo:

1.º Cualquiera de los herederos testamentarios.

2.º El cónyuge que sobreviva.

3.º Cualquiera de los legatarios de parte alícuota del caudal.

4.º Cualquier acreedor, siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito.

Art. 1.039. Los herederos voluntarios y los legatarios de parte alícuota no podrán promover el juicio voluntario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Art. 1.040. Tampoco podrán promoverlo los acreedores:

1.º Cuando tengan asegurado su crédito con hipoteca voluntaria ó con otra garantía suficiente.

2.º Cuando en otro caso los herederos les dieren fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado.

Art. 1.041. Será necesario el juicio de testamentaria en los casos en que el Juez deba prevenirlo de oficio. Estos casos serán:

1.º Cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio.

2.º Cuando los herederos, ó cualquiera de ellos, sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Art. 1.042. En estos casos, cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 63 prevendrá el juicio, practicando las diligencias indicadas en dicha regla y en el art. 959.

Art. 1.043. En el caso 1.º del art. 1.041, luego que comparezcan los parientes, por sí ó por medio de representante legítimo, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado, cesando la intervencion judicial, á no ser que la solicitare alguno de los que sean parte legítima para promover el juicio voluntario.

Art. 1.044. Aunque sean menores, ó sean incapacitados los herederos, no se podrá prevenir el juicio necesario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Si se hubieren incoado las diligencias preventivas á que se refiere el art. 1.042, se sobreseerá en ellas luego que con la copia del testamento se acredite dicha prohibicion.

Art. 1.045. Cuando el testador haya prohibido la intervencion judicial en su testamentaria, para que esta prohibicion produzca los efectos expresados en el artículo anterior y en el 1.039, será necesario que aquel haya nombrado una ó más personas, facultándolas para que con

el carácter de albaceas, contadores ó cualquiera otro, practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaria.

Art. 1.046. Si el testador hubiere establecido reglas distintas de las ordenadas en esta ley para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes, los herederos voluntarios y los legatarios deberán respetarlas y sujetarse á ellas.

Lo mismo deberán hacer los herederos forzosos, siempre que no resulten perjudicados ó gravados en sus legítimas.

Art. 1.047. En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaria podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Para este efecto se considerarán como interesados, además de los herederos y legatarios, los acreedores que hubieren promovido el juicio, y el cónyuge sobreviviente.

Cuando lo solicitaren de comun acuerdo, deberá el Juez sobreseer en el juicio y poner los bienes á disposicion de los herederos.

Art. 1.048. En el juicio necesario, despues de haber practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el art. 1.095, podrán tambien los interesados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demás operaciones de la testamentaria.

En este caso no pondrá el Juez los bienes á disposicion de los herederos hasta despues de aprobadas las particiones.

Art. 1.049. Las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por contadores nombrados por el testador, deberán presentarse á la aprobacion judicial siempre que tenga interés en ellas como heredero ó legatario de parte alícuota algun menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignore.

Art. 1.050. Para obtener dicha aprobacion se observarán los trámites establecidos en los artículos 1.077 y siguientes.

No están comprendidas en las disposiciones de este artículo y del anterior las particiones hechas por los mismos testadores, las cuales no necesitarán la aprobacion judicial.

Art. 1.051. A los menores, incapacitados ó ausentes les quedarán á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les reconocen en las disposiciones de este título.

Art. 1.052. No obstará el juicio de testamentaria para que los herederos ejerciten en tiempo y forma el derecho de deliberar, ó el beneficio de inventario.

Al promover el juicio, podrán pedir el término legal para deliberar, ó manifestar que aceptan la herencia á beneficio de inventario.

En uno y otro caso, formalizado que fuere el inventario, el Juez mandará que se les ponga de manifiesto para que puedan resolver lo que convenga á sus intereses.

Art. 1.053. Las testamentarias podrán ser declaradas en concurso de acreedores ó en quiebra, en los casos en que así proceda respecto á

los particulares; y si lo fueren, se sujetarán á los procedimientos de estos juicios.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Del juicio voluntario de testamentaria.

Art. 1.054. El que promueva el juicio voluntario de testamentaria deberá presentar el certificado de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite, y el testamento del finado.

Art. 1.055. Siendo parte legítima quien lo pida, y cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, mandará el Juez que se ratifique en la solicitud deducida á su nombre.

Hecha esta ratificacion, el Juez habrá por prevenido el juicio, mandando citar para el en forma á los herederos, á los legatarios de parte alicuota y al cónyuge sobreviviente, si los hubiere, y en su caso á los acreedores que hayan promovido el juicio.

Art. 1.056. Si hubiere herederos ó legatarios de los antedichos, que por ser menores ó incapacitados tengan tutor ó curador, se entenderá con estos la citacion para el juicio.

Si no lo tuvieren, se les nombrará ó se hará que lo nombren con arreglo á derecho, á no ser que se hallen representados por sus padres.

Art. 1.057. Cuando el tutor, curador, padre ó madre tengan en la herencia un interés incompatible con el del menor ó incapacitado á quien representen, se proveerá á este con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, cuya intervencion se limitará á los actos en que exista dicha compatibilidad.

Art. 1.058. A los herederos y demás interesados ausentes, que tengan residencia conocida, se les citará personalmente.

A los que no la tengan se les llamará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los diarios oficiales del pueblo del juicio, si los hubiere, y en el *Boletín* de la provincia; y si el Juez lo estimare necesario, atendidas las circunstancias del caso, en la *Gaceta de Madrid* ó en el lugar de la última residencia del ausente.

Art. 1.059. Se citará tambien al Promotor fiscal para que represente á los interesados en la herencia que sean menores ó incapacitados y no tengan representacion legítima; á los ausentes cuyo paradero se ignore, y á los que, debiendo ser citados en persona por tener domicilio conocido, no se hallaren en el lugar del juicio.

Art. 1.060. Cesará la representacion del Promotor fiscal:

Respecto de los menores é incapacitados, luego que estén habilitados de tutor ó curador.

En cuanto á los ausentes cuyo paradero se ignore, cuando se presenten en el juicio, ó puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan á ausentarse.

Y respecto de los ausentes citados en persona, tambien cuando se presenten ó trascurran desde la citacion, sin haberse presentado, quin-

ce dias si reside en la Península, y tres meses en otra parte.

En este último caso se seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citar á los que habiéndolo sido en forma no hayan comparecido.

Art. 1.061. Si el que haya promovido el juicio solicitare oportunamente la intervencion del caudal, se decretará, practicándose las diligencias prevenidas en el art. 959 de la manera ménos vejatoria posible.

Art. 1.062. No podrá decretarse dicha intervencion sino limitada á formar judicialmente los inventarios, cuando se solicite despues de treinta dias de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 1.063. Para hacer los inventarios judicialmente, se dará comision al actuario, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario.

Art. 1.064. Dentro de los ocho dias siguientes al en que se haya mandado formar judicialmente el inventario, deberá principiarlo el actuario, señalando dia y hora, que hará saber á los interesados al citarlos para esa operacion.

Art. 1.065. Deberán ser citados para la formacion del inventario:

1.º Los herederos ó sus legítimos representantes, que se hallaren en el lugar del juicio, ó se hubieren personado en los autos, y por los ausentes, si los hubiere, el Promotor fiscal.

2.º El cónyuge sobreviviente, ó su representacion legítima.

3.º Los legatarios de parte alicuota.

4.º Los acreedores que hubieren promovido el juicio, ó hayan sido admitidos en él como parte legítima.

Art. 1.066. Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el dia y hora señalados, procederá el actuario, con los que concurran, á formar el inventario, el cual contendrá la descripción de los bienes de la herencia por el orden siguiente:

1.º Metálico.

2.º Efectos públicos.

3.º Alhajas.

4.º Semovientes.

5.º Frutos.

6.º Muebles.

7.º Inmuebles.

8.º Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se extiendan, con la claridad y precision convenientes; y si el inventario no se pudiere terminar en el dia señalado, se continuará en los siguientes.

Art. 1.067. Se formará, además, con igual precision, inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 1.068. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, mandará el Juez convocar á junta á los interesados, señalando el dia dentro de los ocho siguientes, para

que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion.

Art. 1.069. Si no se consiguiera dicho acuerdo, terminará el Juez lo que segun las circunstancias corresponda, con sujecion á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.

2.<sup>a</sup> Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.

3.<sup>a</sup> Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reúne, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

4.<sup>a</sup> Si no concurriera esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participacion de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de estos ó á un extraño.

5.<sup>a</sup> Cualquiera que fuere el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados de comun acuerdo no le dispensaren de hacerlo.

6.<sup>a</sup> No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevacion.

Art. 1.070. En la junta á que se refiere el art. 1.068, los interesados deberán tambien ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal. Si no lo consiguieren, cada parte, ó grupo de partes, que tengan idéntico interés en la testamentaria, designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habrá de ser letrado.

Art. 1.071. Tambien acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á estos para elegir uno ó varios de comun acuerdo, y para designar cada cual el suyo, si el acuerdo no fuere posible.

Art. 1.072. Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar contador ó perito, se le tendrá por conforme con la designacion que hicieren los otros interesados.

Art. 1.073. Si de la junta resultare falta de acuerdo para la designacion de contador dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 616 al 625 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

Art. 1.074. Elegidos los contadores y peritos en su caso, previa su aceptacion, se entregarán los autos á los primeros, y se pondrán á disposicion de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando este no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidacion y la division del caudal hereditario.

Art. 1.075. La aceptacion de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obligarles á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideracion la importancia y dificultad de las operaciones.

Art. 1.076. Tambien á instancia de parte podrá el Juez fijarles un plazo para que presenten las operaciones divisorias, y si no lo verificaren, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1.077. Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores extendidas en papel comun y suscritas por ellos, y contendrán:

1.<sup>o</sup> Relacion de los bienes que, en concepto de cada uno, formen el caudal partible.

2.<sup>o</sup> Avalúo de todos los comprendidos en esa relacion.

3.<sup>o</sup> Liquidacion del caudal, su division y adjudicacion á cada uno de los partícipes.

Art. 1.078. El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivision, lo mismo que la excesiva division de las fincas.

Art. 1.079. Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la Escribanía por término de ocho dias, haciéndolo saber á las partes.

Art. 1.080. Se excusará esta dilacion si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos. En el segundo caso, no será necesario que se ratifiquen, cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presenten personalmente, lo que acreditará el actuario por diligencia.

Art. 1.081. Pasado dicho término sin hacerse oposicion, ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Juez llamará los autos á la vista, y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.082. En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusion y materia de resolucion las operaciones practicadas por el dirimente.

Art. 1.083. Si dentro del término que fija el artículo 1.079, las partes no hicieron oposicion al proyecto del contador dirimente, ó manifestaren su conformidad con cualquiera otro, el Juez lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.084. Cuando los interesados, ó alguno de ellos, pidieren dentro de los ocho dias que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo decretará el Juez por término de quince dias para cada uno de los que lo hubieren solicitado.

Art. 1.085. Trascurridos los quince dias señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposicion, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, y se procederá á apro-

bar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el art. 1.081.

Art. 1.086. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposicion á las operaciones divisorias del contador dirimente, el Juez convocará á junta á los interesados y dicho contador, para que, oídas las explicaciones que mutuamente se dieren, acuerden lo que más convenga.

De esta junta se levantará la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.087. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el contador dirimente hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.

Art. 1.088. Si no hubiere conformidad, se dará al asunto la tramitacion del juicio ordinario, que por la cuantía corresponda, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones, conforme al art. 1.084.

Art. 1.089. Tambien será oído el Ministerio fiscal, cuando el avalúo de la operacion divisoria que se discuta fuere impugnado por cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1.090. Si apareciere fundado motivo para creer que en el avalúo han intervenido el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, el Juez acordará que se saque testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 1.091. Si los interesados, prescindiendo del avalúo objeto de la impugnacion á que se refiere el artículo anterior, practicaren otro dentro del término probatorio, el pleito será terminado por sentencia. En otro caso se suspenderá el fallo hasta que en la causa instruida, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, recaiga sentencia firme.

Art. 1.092. Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á entregar á cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en estos por el actuario notas expresivas de la adjudicacion.

Luego que sean protocolizadas, se dará á los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicacion respectivos.

Art. 1.093. Cuando se haya promovido el juicio á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios, sin estar aquellos completamente pagados ó garantidos á su satisfaccion.

#### SECCION TERCERA.

Del juicio necesario de testamentaria.

Art. 1.094. Sólo se prevendrá el juicio necesario de testamentaria en los casos determinados en el art. 1.041, con la limitacion consignada en el 1.044.

Art. 1.095. Practicadas las diligencias nece-

sarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles á que se refiere el art. 1.042, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los inventarios se formarán judicialmente.

2.<sup>a</sup> Los bienes se constituirán siempre en depósito, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno en contrario.

3.<sup>a</sup> El administrador dará fianza bastante á responder de lo que administre. Si le hubieren relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, será proporcionada á la participacion que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningun caso pueda dispensársele de esta obligacion.

Hasta que estén adoptadas estas medidas, no podrá cesar la intervencion judicial, caso de solicitarse conforme á lo prevenido en el artículo 1.048.

#### SECCION CUARTA.

De la administracion de las testamentarias.

Art. 1.096. En todo juicio de testamentaria se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto sobre la administracion de su caudal hasta entregarlo á los herederos.

Art. 1.097. Cuando el testador no haya dispuesto lo que deba hacerse sobre este punto, la administracion de la testamentaria se regirá por las reglas establecidas para las de *abintestatos* en la seccion cuarta del título anterior, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso, excepto la del artículo 1.008.

Art. 1.098. El administrador de la testamentaria sólo tendrá la representacion de la misma en lo que se relacione directamente con la administracion del caudal, su custodia y conservacion, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedan.

Art. 1.099. Cuando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia, que segun el art. 969 deberá verificarse á presencia del administrador, podrán concurrir los herederos.

Art. 1.100. A instancia de los interesados, el Juez podrá mandar que, de los productos de la administracion, se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.

El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega.

#### TÍTULO XI.

*De la adjudicacion de bienes á que estén llamadas varias personas sin designacion de nombres.*

Art. 1.101. Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reúnan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por

sus nombres, para hacer la declaracion del derecho y la adjudicacion de los bienes se observará el procedimiento que se establece en el presente título.

Art. 1.102. El mismo procedimiento se empleará para la adjudicacion de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley, y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaracion del derecho.

Art. 1.103. Podrán promover este juicio universal, si el testador no hubiere dispuesto algo que lo impida, los que se crean con derecho á los bienes, ó cualquiera de ellos, y el Ministerio fiscal en representacion del Estado.

Art. 1.104. La demanda se formulará conforme á lo prevenido en el art. 524, presentando con ella el testamento ó fundacion y los demás documentos en que pueda fundarse la accion que se ejercite y el derecho del actor á los bienes.

Tambien se acompañará copia de la demanda en papel comun.

Art. 1.105. Si la demanda tuviere por objeto la declaracion del derecho á los bienes de alguna capellanía colativa, de las que se declararon subsistentes por el art. 4.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, deberá acompañarse el documento que acredite haber precedido el expediente que para la conmutacion y libertad de los bienes ordenan dicho convenio y la instruccion para llevarle á efecto, sin cuyo requisito no se dará curso á la demanda.

En estos casos se reducirá á treinta dias el término de cada uno de los tres edictos que han de publicarse conforme á los artículos siguientes.

Art. 1.106. Si de los documentos resultare que la demanda se halla comprendida en alguno de los casos á que se refieren los artículos 1.101 y siguiente, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion de aquellos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 1.107. Los edictos á que se refiere el artículo anterior se publicarán y fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio, en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes, y en los demás en que, teniendo en consideracion la procedencia del testador ó el objeto de la institucion, se presuma que podrán existir personas de las llamadas.

Se insertarán además en los *Diarios de Avisos* de dichos pueblos, si los hubiere, en el *Boletín oficial* de la provincia, ó provincias á que pertenezcan, y en la *Gaceta de Madrid*, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga la publicacion.

Art. 1.108. En los edictos se expresarán el nombre, apellido y naturaleza del testador ó fundador, la fecha del testamento ó de la fundacion, y lo demás conducente para que pueda formarse concepto del objeto de la institucion y de las

personas llamadas á participar de los bienes, como tambien el nombre y apellido de la persona ó personas que hayan promovido el juicio, y su grado de parentesco, ó razon en que funden su derecho.

Art. 1.109. El Ministerio fiscal, en representacion del Estado, será parte en estos juicios hasta que se terminen por sentencia firme.

En tal concepto se citará y emplazará al Promotor fiscal del Juzgado luego que fuere admitida la demanda, dándole la copia de esta que habrá presentado el actor, y se le notificarán todas las providencias que recaigan.

Art. 1.110. Los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden, y el correspondiente árbol genealógico en su caso.

Si no tuvieren á su disposicion alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Los escritos y documentos se unirán á los autos por el orden en que se vayan presentando.

Art. 1.111. Trascurrido el término de los primeros edictos, se hará un segundo llamamiento, tambien por dos meses, en igual forma y con la misma publicidad que el anterior.

En estos edictos se hará expresion de ser el segundo llamamiento y de las personas que hayan comparecido alegando derecho á los bienes, con indicacion del grado de parentesco, ó de la razon en que funden aquel.

Art. 1.112. Con los mismos requisitos, y en igual forma, se hará un tercer llamamiento, tambien por dos meses, luego que trascurra el término del segundo, expresando en los edictos ser el tercero y último, y añadiendo el apercibimiento de que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Art. 1.113. Acreditándose por diligencia del actuario haber trascurrido el término de los tres llamamientos, y que se han unido á los autos las solicitudes de todos los que se hubieren presentado, se comunicarán al Promotor fiscal por el término que el Juez estime necesario, pero que no podrá exceder de veinte dias, para que emita su dictámen sobre la procedencia de este juicio universal, y si los concurrentes, ó algunos de ellos, reúnen las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicacion de los bienes.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 21 del mes actual, me remite para su insercion el siguiente anuncio:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Noviembre de 1866, esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde, para la adjudicacion

en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de Magallon á La Almunia, seccion de Ricla á Magallon, en la provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata que importa 148.859 pesetas 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que se les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 21 de Febrero de 1881.—El Director general, E. Page.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Febrero último y de las condiciones, y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de Magallon á La Almunia, seccion de Ricla á Magallon, en la provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente).»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, advirtiéndole que la subasta tendrá lugar en este Gobierno en el día y hora señalados, en el local de la Seccion de Fomento, calle de San Miguel, núm. 4, piso tercero, donde tambien se hallan de manifiesto el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Zaragoza 25 de Febrero de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

## SECCION QUINTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 13 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Albacete la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores en la misma asignatura. Tambien podrán solicitar dicha vacante los Profesores supernumerarios de Instituto que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deben poseer el título académico y el profesional correspondiente, segun lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 15 de Febrero de 1881.—El Vicerector, Clemente Ibarra.

## SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales del año 1879 á 1880 se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por término de 30 días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Maella 22 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Mariano Bellido.—Pedro Guarch, Secretario.

El presupuesto municipal de esta villa, para el año 1881 á 1882, se hallará de manifiesto en

la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 de Marzo próximo, para que los vecinos puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Maella 25 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Mariano Bellido.—Pedro Guarch, Secretario.

Hasta fin de Marzo próximo, de nueve á doce de la mañana de los días no festivos, y previa la presentacion de los documentos correspondientes, se admitirá en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble.

Maella 25 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Mariano Bellido.—Pedro Guarch, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este

pueblo se admitirán por todo el mes de Marzo próximo y hasta el día 6 de Abril inmediato, de nueve á una de la tarde, las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año con relacion á las diferentes clases de riqueza inscritas en el amillaramiento de este término municipal, previa presentacion de instrumentos públicos registrados en el de la propiedad de Ejea de los Caballeros; advirtiéndose que no se trasladará en el apéndice finca alguna si carece el interesado de título de dominio inscrito. Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios, vecinos y terratenientes forasteros, á fin de que por ninguno pueda alegarse ignorancia.

Castejon de Valdejasa 24 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Nicasio Navarro, D. S. O., Santiago Orgillés, Secretario.

## DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

## PRESUPUESTO DE 1880-81.

### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

#### MES DE FEBRERO DE 1881.

*Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del citado mes.*

| Día. | CANTIDAD.          |             |          |         | ARTÍCULOS ADQUIRIDOS. |                                        | PRECIO<br>Pts. Cs. |
|------|--------------------|-------------|----------|---------|-----------------------|----------------------------------------|--------------------|
|      | Quintales métricos | Kilógramos. | F. negas | Cillos. | NOMBRE.               | CLASE.                                 |                    |
| 18   | 120                | »           | »        | »       | Harina.....           | 1. <sup>a</sup> .....                  | 33'85              |
| 18   | 50                 | »           | »        | »       | Idem.....             | Idem.....                              | 33'75              |
| 18   | 200                | »           | »        | »       | Idem.....             | 2. <sup>a</sup> .....                  | 28'85              |
| 18   | 100                | »           | »        | »       | Idem.....             | Idem.....                              | 28'75              |
| 18   | 100                | »           | »        | »       | Idem.....             | 3. <sup>a</sup> .....                  | 22'85              |
| 18   | 50                 | »           | »        | »       | Idem.....             | Idem.....                              | 22'75              |
| 19   | »                  | »           | 1.165    | »       | Cebada.....           | 1. <sup>a</sup> clase.....             | 3'42               |
| 19   | »                  | »           | 333      | »       | Idem.....             | Idem.....                              | 3'39               |
| 19   | »                  | »           | 1.166    | »       | Idem.....             | Idem.....                              | 2'375              |
| 16   | 326                | 50          | »        | »       | Paja.....             | De trigo buena y sin hu-<br>melad..... | 2'33               |

Zaragoza 21 de Febrero de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.—El Administrador, Santiago Torrijo.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### REGIMIENTO MONTADO DE INGENIEROS.

##### PRIMER BATALLON.

Debiendo procederse á la construccion de 480 capotes y 480 roses, se adjudicarán dichas construcciones (con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en las oficinas del Detall del

Batallon, establecidas en Zaragoza, calle de San Clemente, núm. 7, tercero, donde podrán verse todos los días de diez á doce de la mañana), en concurso que tendrá lugar el día 10 de Marzo, á las diez de la mañana, ante la Junta económica del Batallon, mediante la entrega anticipada, por cada concurrente, de un pliego cerrado en que fije el precio de cada capote y ros, con separacion del correspondiente á géneros y hechuras, y presentacion de los modelos.

Zaragoza 16 de Febrero de 1881.—El Jefe del Detall, Honorato de Saleta.